



**Proceso** : VERBA DE DESLINDE Y AMOJANAMIENTO  
**Demandante** : SERAFIN TORRES QUINTERO  
**Demandado** : CRISTOBAL CADENA ORTIZ  
**Radicado** : 683852042001-2021 - 00048

---

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Landázuri, Veintiuno de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho del Juzgado Promiscuo Municipal a resolver el Recurso de Reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, por el que se ordena correr traslado a la parte demandante del escrito y contenido de las excepciones de mérito o de fondo formuladas en oportunidad procesal.

Pretende el apoderado de la parte demandada se revoque el auto de fecha 22 de septiembre de 2021 proferido por este despacho judicial, por considerar que acorde con lo dispuesto por el artículo 9 parágrafo único del Decreto 806 de 2020, como mandatario judicial de la parte accionada envió a su contraparte, por correo electrónico, el escrito por el que da contestación de la demanda y formula defensa exceptiva, mediante excepciones de mérito y por ende se torna innecesario el traslado ordenado por el despacho judicial en el proveído materia de censura, que fuera publicado en estados electrónicos al día hábil siguiente.

### **CONSIDERACIONES**

La legislación procesal civil aplicable a la controversia suscitada Inter partes en el trámite declarativo especial sometido a decisión de la administración de justicia, dispone ciertas ritualidades de relevancia procedimental y de obligatoria observancia a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción de quienes intervienen en controversia, como corolario del principio del Debido Proceso, amparado por nuestra carta política en el artículo 29.

Con ocasión del estado de emergencia ecológica (sanitaria), económica y social, que aqueja nuestra población a nivel mundial, el ejecutivo promulgo el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, atendiendo a la necesidad de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; circunstancia que impulsa la implementación de mecanismos tecnológicos informáticos y comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Respecto la emergencia referenciada en el decreto iterado, es de notoria apreciación y ocurrencia que los medios y mecanismos informáticos han resultado ineficaces por las falencias en la conectividad y la insuficiencia de los mismos; razón que nos impone a los operadores judiciales, la necesidad de aplicar en lo esencial y relevante, en procura de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de los usuarios de la administración de justicia, se realicen y practiquen ritualmente las notificaciones y traslados de las actuaciones procesales relevantes conforme lo prescribe el estatuto procedimental Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, con el único propósito de garantizar en manera plena el derecho de contradicción de las actuaciones procesales como corolario del Debido Proceso.



Por lo comentado considera este despacho judicial no se vulnera bajo circunstancia alguna el Debido Proceso tutelado por nuestra carta política en su artículo 29 y contrario sensu se ofrecen las garantías debidas a las partes trabadas en litis para que ejerzan en manera eficaz y con oportunidad su derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri (s),

## RESUELVE

**PRIMERO.** No revocar la decisión contenida en el auto de trámite de fecha 22 de septiembre de 2021 por el que se ordenó traslado por el término dispuesto en el artículo 402 del C.G.P., de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la parte demandada contra las pretensiones formuladas con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA  
JUEZ

### **NOTIFICACION POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO  
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY  
22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00  
A.M..



Secretaria

P/S: CYGA